



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE  
YUCATÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y los anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>1</sup>**Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>**Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>**Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>**Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>**Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO  
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017**

2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen materializando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, impugnó lo siguiente:

*(A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, así como ignorar los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos en la sentencia de la Controversia Constitucional 41/2016, que en el presente caso se materializaron en los siguientes actos:*

1) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 008/2016, mediante el cual, al resolver la incompetencia planteada por la Unidad de Contraloría Municipal de (sic) Ayuntamiento de Mérida, asume competencia para conocer de la demanda promovida por Rubén Antonio Jiménez Ávila, en contra de actos de la Unidad de Contraloría Municipal de (sic) Ayuntamiento de Mérida. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 22 de septiembre del año 2017.

2) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 021/2017, mediante el cual, al resolver la incompetencia planteada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, asume competencia para conocer de la demanda promovida por Elsy María Alejos Pasos de Sansores, en contra de actos de la autoridad administrativa del Municipio de Mérida, denominada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de septiembre del año 2017.

3) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 027/2017, mediante el cual, al resolver la incompetencia planteada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, asume competencia para conocer de la demanda promovida por Oscar Armando Navarrete Ramírez, en contra de actos de la autoridad administrativa del Municipio de Mérida, denominada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual resolvió la improcedencia del recurso de reconsideración. El acuerdo

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017**

emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 6 de octubre del año 2017.

4) El acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 086/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por los ciudadanos Raúl Alejandro Campos Álvarez y Manuela de Jesús Álvarez Valadez, en contra de actos del Director de la Policía Municipal de Mérida, Agente de la Policía Municipal de Mérida y Director de Finanzas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: '1.- Del Director de la Policía Municipal, la orden de aplicar la Boleta de Infracción. 2.- Del Agente u Oficial de la Policía Municipal de Mérida, la aplicación de la Boleta de Infracción número de Folio A 42636, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete; y 3.- Del Director de Finanzas y Tesorero Municipal el cobro de la Multa que se derivó de la boleta de Infracción materia de esta demanda' (Sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017.

5) El acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 090/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por el Licenciado Garpar Echeverría Paredes, en contra de actos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida y del titular de dicha dependencia, consistentes en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se determinó que no es procedente el recurso de reconsideración. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 23 de octubre del año 2017.

6) El acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 093/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por Juan Pablo Brambilia Villaseñor, Javier Sánchez López, Gabriela María González Navarro, Eugenio José García Rangel, Martha Georgina Saenz Becerra, Oscar Alejandro Sánchez Martínez y Cristyna Yolanda Escalante Garma, quienes se ostentaron (sic) apoderados generales para pleitos y cobranzas de la empresa denominada OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V., en contra de actos que le atribuyen a: 1) El Presidente Municipal, 2) El Coordinador General de Funcionamiento Urbano, 3) El Director de Desarrollo Urbano y 4) El Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017.

7) El acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 094/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por Juan Pablo Brambilia Villaseñor, Javier Sánchez López, Gabriela María González Navarro, Eugenio José García Rangel, Martha Georgina Saenz Becerra, Oscar Alejandro Sánchez Martínez y Cristyna Yolanda Escalante Garma, quienes se ostentaron (sic) apoderados generales para pleitos y cobranzas de la empresa denominada OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V., en contra de actos que le atribuyen a: 1) El Presidente Municipal, 2) El Coordinador General de Funcionamiento Urbano, 3) El Director de Desarrollo Urbano y 4) El Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017.

8) El acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 095/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por Juan Pablo Brambilia Villaseñor, Javier Sánchez López,

Gabriela María González Navarro, Eugenio José García Rangel, Martha Georgina Saenz Becerra, Oscar Alejandro Sánchez Martínez y Cristyna Yolanda Escalante Garma, quienes se ostentaron (sic) apoderados generales para pleitos y cobranzas de la empresa denominada OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V., en contra de actos que le atribuyen a: 1) El Presidente Municipal, 2) El Coordinador General de Funcionamiento Urbano, 3) El Director de Desarrollo Urbano y 4) El Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017.

9) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 199/2013, mediante el cual, al resolver la incompetencia planteada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, determina que sea ese Tribunal quien ejerza competencia para dictar fallos y la sentencia que ponga fin al juicio, respecto la demanda promovida por la ciudadana Luz María González Patrón, en contra de actos del Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Mérida. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017. [...]

**B) Todas y cada una de las resoluciones, o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contenciosos administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.**

**C) Toda admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de futuras controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán.**

Por su parte, en el apartado de la demanda correspondiente a la medida cautelar, cuya procedencia se analiza, se solicita:

"a) La suspensión de la ejecución de los actos reclamados y de sus efectos y consecuencias, y en especial de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificado (sic) como expedientes, números 008/2016, 021/2017, 027/2017, 086/2017, 090/2017, 093/2017, 094/2017, 095/2017 y 199/2013 ampliamente descritos en el antecedente 13), del capítulo respectivo de este mismo memorial, **de tal manera que se mantenga el estado que actualmente guardan dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.**

b) La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstenga de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán [...].

De lo anterior, se desprende que la suspensión se solicita, esencialmente, para que se paralicen los procedimientos de los que derivan los actos impugnados y para que la autoridad demandada se abstenga de admitir nuevos juicios promovidos por los particulares en contra de actos de la administración pública del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO  
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 285/2017**

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el promovente.**

Esto, pues, por un lado, conceder la medida cautelar de esta manera implicaría poner en riesgo una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, como la impartición de justicia y, en ese sentido, se generaría a la sociedad una afectación mayor al beneficio que pudiera obtener el Municipio actor, pues se ocasiona un retraso en la tramitación de los juicios promovidos por particulares.

Por otro lado, los posibles nuevos juicios contenciosos en contra de actos de la administración pública municipal de Mérida ante el Tribunal de Justicia Administrativa Estatal constituyen actos futuros e inciertos, al no ser determinados, ni tener certeza de que se promuevan de forma inmediata.

No obstante, a fin de preservar la materia de la controversia constitucional, **procede conceder la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar las resoluciones** que, en su caso, dicte en los juicios contencioso-administrativos de los que derivan los actos impugnados, en virtud de que, de lo contrario, existiría una dificultad o, incluso, imposibilidad para la restitución del interés municipal, en caso de resultar fundada la pretensión del actor.

La suspensión concedida en los términos precisados no afecta la seguridad y economía nacionales o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, sino, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende conciliar, por un lado, el interés de los particulares de acceder a una justicia pronta y expedita y, por otro, la necesidad de preservar la esfera de competencia que el Municipio demandante estima violada.

En consecuencia, se

**ACUERDA:**

**Primero. Se niega la suspensión, en los términos solicitados por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.**



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para el**

efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar las resoluciones que, en su caso, dicte en los juicios contencioso-administrativos de los que derivan los actos impugnados.

**Tercero.** La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Eduardo Medina Mora I.*  
*Leticia Guzmán Miranda*

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 285/2017**, promovida por el **Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**. Conste. *A*  
CASA/NAC